



Señor Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda EJECUTIVA, promovida por SITA INC COLOMBIA S.A y HONEYWELL COLOMBIA SAS en contra de NUEVO AEROPUERTO BARRANQUILLA S.A.S, informándole que la demanda correspondió a este Juzgado por reparto ordinario, está pendiente para su admisión. Provea. Soledad, septiembre 9 de 2021.

Secretario,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, nueve (09) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE : SITA INC COLOMBIA S.A y HONEYWELL COLOMBIA S.A.S

DEMANDADO: NUEVO AEROPUERTO DE BARRANQUILLA S.A.S

RADICACION : 2021-00371-00

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda se advierte que en la misma se presenta la siguiente inconsistencia:

Revisado el libelo demandatorio la parte demandante no allega las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas, como tampoco allega los anexos enunciados en medio electrónico.

Por otro lado, se debe aclarar que si bien es cierto, el decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el Código de Comercio, y que de manera excepcional por las medidas implementadas para el presente caso debe indicarse bajo juramento que el título original reposa en su poder y que se encuentra fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

En atención a lo anterior se pondrá la demanda en Secretaria para que se subsane el defecto anotado dentro del término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días hábiles al demandante para que la subsane, advirtiéndole que si no lo hace dentro del término estipulado será rechazada la misma sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Atlantico - Soledad

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b0e4afee0c37a8ffef457707cc3548e09d95efcc76b8000a70cd0116b049e0b

Documento generado en 11/09/2021 07:46:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>